

Pereira, 10 de marzo de 2016.

Señores:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Secretaría de Educación Municipal de Pereira

Ref.: Reclamación administrativa – Sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

JUAN DAVID AYALA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.261.322 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 192.693 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la docente **Luz Marina Restrepo de Velásquez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.043.349 de Pereira, adjunto al presente escrito, por medio de la presente me permito solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a que tenía derecho mi mandante, basado en los siguientes:

HECHOS

- Teniendo de presente que la Ley 91 de 1989, en su artículo 3 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, como una subcuenta especial, con autonomía patrimonial y administrativa, pero sin personería jurídica; a quien la ley le asignó la competencia para el pago de las cesantías definitivas y parciales del personal docente de todos los establecimientos educativos del sector oficial.
- Con base en lo anterior, se tiene que mi mandataria al ser docente oficial del Municipio de Pereira, le solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, para el día 19 de marzo de 2015, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas a que tenía derecho.
- La Secretaría de Educación Municipal de Pereira, en ejercicio de sus facultades legales, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, procedió a expedir al Resolución No. 124 del 11 de agosto de 2015, reconociéndose cesantías definitivas por la suma de \$15.336.858.
- Las cesantías reconocidas por la resolución en mención, fueron canceladas el 28 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con relación al procedimiento que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente de las instituciones educativas oficiales, se tiene que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 4, expuso:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Por su parte, la normatividad en mención, frente a la mora en el pago, expuso:

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Reclamación Administrativa
Sanción Moratoria por pago tardío de cesantías.
Docente: Luz Marina Restrepo de Velásquez

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sobre la aplicación de la sanción moratoria, se tiene que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹, expuso:

(...)

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

(...)*

De esta manera, se encuentra que con base en los postulados legales y jurisprudenciales los cuales son aplicables al caso de marras, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solo tenía hasta el día 30 de junio de 2015 para cancelar las cesantías solicitadas el día 19 de marzo de 2015, situación de pago que solo se configuró el día 28 de noviembre de 2015, por lo que así transcurrieron 151 días de mora en el pago de las cesantías, los cuales se cuentan a partir del día siguiente hasta el cual tenía derecho el Fondo para reconocer dichas acreencias (65 días), y hasta el día del pago efectivo, y de los cuales no se recibió reconocimiento alguno.

La petición que se realiza, se encuentra sustentada en los postulados constitucionales y legales, así como en los múltiples pronunciamientos que ha efectuado la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de su máximo órgano (Consejo de Estado)²; así como también se debe resaltar que nuestro Tribunal Contencioso siempre ha acatado las directrices de su superior jerárquico y ha establecido una línea o posición jurisprudencial al respecto, la cual resulta vinculante³, pues dentro de las mismas se ha reiterado la obligatoriedad del reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

SOLICITUDES

- Que se proceda a certificar la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías parciales reconocidas a la docente **Luz Marina Restrepo de Velásquez**, en virtud de la Resolución No. 124 del 11 de agosto de 2015, y con base en ello, se proceda a:

- Reconocer y pagar a la docente **Luz Marina Restrepo de Velásquez**, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006, que equivale a un (01) día de salario por cada día de retardo, los cuales se deben calcular desde el día después de los 65 días hábiles con que cuenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, una vez se radica la solicitud de cesantías y hasta cuando se hace efectivo el respectivo pago.

¹ Ver Sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 27 de marzo de 2007, dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(U), Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

² Ver sentencias Consejo de Estado – Sección Segunda: Rad. 0875-06, del 06 de marzo de 2008 – Rad. 0859-08, del 21 de mayo de 2009, CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez - Rad. 0672-09, del 21 de octubre de 2011, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad. 7749-05, del 31 de enero de 2008, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Ver sentencias Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda Rad. 2013-222-01 (D-0198-2014), de junio 26 de 2014, MP. Dra. Dufay Carvajal Castañeda.

Reclamación Administrativa
Sanción Moratoria por pago tardío de cesantías.
Docente: Luz Marina Restrepo de Velásquez

- Que los valores a reconocer por la aplicación de la sanción moratoria, sean actualizados o indexados hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago.

- Que se extiendan los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, con radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (U), con fecha 27 de marzo de 2007, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Como pruebas que soportan la presente solicitud:

- Poder conferido por la docente **Luz Marina Restrepo de Velásquez**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la docente.
- Resolución No. 124 del 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconocieron las cesantías parciales a la docente.
- Copia de los comprobantes bancarios de pago.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 6-30 Edificio Banco Ganadero, Oficina 905 de la ciudad de Pereira. Teléfono: 3217885044; o en sus instalaciones.

Atentamente,

JUAN DAVID AYALA GARCIA
CC. No. 1.088.261.322 de Pereira
TP. No. 192.893 del C.S. de la Judicatura.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	15 de marzo de 2016	Número de radicado:	12193
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JUAN DAVID AYALA GARCIA		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	6
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

